

EXPEDIENTE: RR.SIP.0071/2013	Carlos Guzmán Martín	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Delegación Tláhuac		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, y ordenarle que: <ul style="list-style-type: none">• Emita un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento identificado con el numeral 2, en el cual informe al particular si cuenta con copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.		
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.		

y

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS GUZMÁN MARTÍN

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLAHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0071/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0071/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Guzmán Martín, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0413000152912, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Copia de TODOS los oficios generados con respecto a la puesta en marcha de la Línea 12 del Metro, generados por la delegación, tanto de origen como de respuesta, incluyendo los de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde san Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM del metro Tláhuac.” (sic)

II. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó al particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el oficio OIP/2654/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, con la siguiente respuesta:

*“...
Al respecto me permito comunicarle que su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y respuesta a la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro, la cual atenderá su requerimiento a través del mismo medio por usted solicitado, toda vez que la Jefatura Delegacional de Tláhuac, no detenta los datos por usted requeridos.*

*Lic. Rosa Estela García Wheeler.
Encargada de la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro*



*Av. Universidad 800. Col. Santa cruz Atoyac Planta Baja. Delegación Benito Juárez
C.P. 03310*

Tel: 5688 8556.

Correo: oip@proyectometro.df.gob.mx (En este correo se podrán recibir solicitudes de información).

...” (sic)

III. El catorce de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión inconformándose con la respuesta emitida por el Ente Obligado al considerar lo siguiente:

- a) Se transgredió su derecho de acceso a la información al no haberle proporcionado la información solicitada y orientarlo ante la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro.
- b) Por *todos*, debían entenderse todos los oficios que hicieran referencia a la Línea 12 del Metro o que contuvieran las palabras *Línea 12, estación Tláhuac, Sistema de Transporte Colectivo, metro, CETRAM.*

IV. El dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El uno de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/299/2012, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.
- Respaldó su respuesta inicial con el pronunciamiento que hizo cada una de sus Unidades Administrativas respecto de la solicitud de información.
- Advirtió que al interponer el recurso de revisión el particular planteó requerimientos novedosos y solicitó que fueran desechados.
- Orientó al particular ante la Secretaría de Transportes y Vialidad, a efecto de que presentara la nueva cuestión planteada en el recurso de revisión.
- Desestimó el agravio hecho valer por el recurrente en razón de la forma en que fue planteada, al señalar su falta de entendimiento.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, el Ente Obligado remitió copia del correo electrónico enviado al recurrente con el cual notificó la segunda respuesta a la solicitud de información, en la cual señaló lo siguiente:

“Carlos Guzman Marín

RR071/2013

Folio de solicitud de acceso a la información 0413000152912

Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones III,



*V y IX, 8, 9, 11, 45, 46, 47, 51 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de este medio, le enviamos información adicional generada por diversas áreas de este Ente Obligado, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 0413000152912. Esperamos que sea de su entera satisfacción.
...” (sic)*

Al correo anteriormente transcrito, adjuntó en copia simple diversos oficios emitidos por sus Unidades Administrativas, que le fueron remitidos al particular, en los cuales señaló lo siguiente:

En el oficio DTP/0109/2013 del treinta de enero de dos mil trece, suscrito por el Director Técnico y de Planeación de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado, señaló lo siguiente:

*“ ...
Al respecto me permito informarle a usted que después de revisar todos los expedientes de esta Dirección General, no se encontró documento alguno generado respecto a la puesta en marcha de la línea 12 del metro, reiterándole que la Dirección General de Proyecto Metro es quien realizó las obras previas para la construcción y puesta en marcha de dicha línea y la operación del mismo corresponde al Sistema de Transporte Colectivo Metro.*

Y en relación a la puesta en marcha de un servicio express desde San Salvador Cuahutenco hacia el CETRAM del Metro de Tláhuac, corresponde al sistema de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, por lo cual sugerimos solicite sus consultas en esas Dependencias u Organismos.” (sic)

En el oficio DGDER/0070/13 del veintiocho de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Desarrollo Económico Rural del Ente Obligado, señaló lo siguiente:

*“ ...
Le informo que en acervo documental que obra en esta a mi cargo, no se encontró documento alguno generado u orientado en torno a la puesta en marcha de la línea 12 del*



Metro, tal como el ahora recurrente consigno en su solicitud de acceso a la información pública con numero de folio 0413000152912, no encontramos materialmente imposibilitados a proporcionar la información requerida de origen.

*Ahora bien en términos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, sería orientar al recurrente acudir a la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro, por lo que se refiere a la denominada "... puesta en marcha de la Línea 12 del metro..." y a la Correspondiente Oficina de la Secretaría de transportes y vialidad, respecto a lo concerniente al CETRAM.
..." (sic)*

En el oficio DGPC/0282/2013 del veintinueve de enero de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana del Ente Obligado, señaló lo siguiente:

"...

De lo anterior es de mencionar que la solicitud del C. Guzmán que a la letra dice '...', de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General y no se encontró documento alguno relacionado con la puesta en marcha de la Línea 12 del Metro.

Bajo este tenor y en base al artículo 47 párrafo noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta dirija la solicitud a la Oficina de Información Pública de la siguientes Instancias de Gobierno.

Secretaría de Transportes y Vialidad (Setravi)

Lizet Prado Ordeñez, encargada de la Oficina de Información pública, Av. Álvaro Obregón 263, P.B. Colonia roma Del. Cuauhtémoc, Tel : 52084972, oipstv@df.gob.mx (mediante el cual también recibe solicitudes de información Pública

Proyecto Metro del Distrito Federal

Lic. Rosa Estela García Wheeler. Encargada de la Oficina de Información Pública. Av. Universidad 800. Col. Santa Cruz Atoyac Planta Baja. Delegación Benito Juárez. C.P. 03310. Tel: 91833756 y 91833700 Ext. 1107. Correo: oiip@proyectometro.df.gob.mx (En este correo se podrán recibir solicitudes de información).

Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Ubicada en: Av. Arcos de Belén No. 13, 4º Piso, esquina con Aranda, Col. Centro C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, Tel. 5709,1133 Ext 1862, horario de Atención de 9:00 a



15:00 horas, Aldo Andrade Castillo, responsable de la Oficina de Información Pública. Nota; a través de este correo, usted puede descargar a su equipo las solicitudes, llenarlas y enviarlas Correo electrónico oiptransparenciastc@metro.df.gob.mx ...” (sic)

En el oficio DGJG/0403/2013 del veintinueve de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno del Ente Obligado, señaló lo siguiente:

“ ...

1. Copia de TODOS los oficios generados con respecto a la puesta en marcha de la Línea 12 del Metro, Generados por la delegación , tanto de origen como de respuesta.

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, me permito informar que no obra oficio alguno de origen o de respuesta en relación a la puesta en marcha de la Línea 12 del Metro.

2. Incluyendo los de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM del Metro Tláhuac.

Me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo, me permito informarle que no obra oficio alguno referente a la posible puesta en marcha de un Servicio Exprés desde San salvador Chauhtenco hacia el CETRAM del Metro Tláhuac, sin embargo, me permito orientarle para que dicha información pueda ser proporcionada por la Secretaría de Transportes y Vialidad, dependiente del Gobierno del Distrito Federal ubicada en calle Av. Álvaro Obregón 283, P.B. Colonia Roma, Del Cuauhtémoc, Tel 52084972, correo electrónico oipstv@df.gob.mx, a través de la Lic. Lizette Prado Ordoñez, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría antes citada.

...” (sic)

En el oficio SPO/024/13 del treinta de enero de dos mil trece, suscrito por la Secretaria Particular de la Jefa Delegacional del Ente Obligado, señaló lo siguiente:

*“... una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación y con fundamento en la Ley de archivos del distrito federal, no encontró documento alguno relativo a la **PUESTA EN MARCHA** de la Línea 12 del Metro, entendiéndose por puesta en marcha, la puesta en operación, que constituye la misión del “PROYECTO METRO*



*DEL DISTRITO FEDERAL” y que el recurrente puede consultar en su portal electrónico <http://www.proyectometro.df.gob.mx>.
...” (sic)*

VI. El seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas. De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que se pronunciaran al respecto, por lo



que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado hizo del conocimiento del recurrente la emisión de una segunda respuesta con la cual a su criterio, atendió el requerimiento de la solicitud de información, por lo que efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procede al estudio del artículo referido, que a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de



revisión, es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que se estima conveniente ilustrar la solicitud de información y los agravios del recurrente, de la forma siguiente:

Solicitud de información	Agravios
<p>Copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de lo siguiente:</p> <p>1. La puesta en marcha de la Línea 12 del Metro.</p> <p>2. La posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chautenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.</p>	<p>a) Se transgredió su derecho de acceso a la información al no haberle proporcionado la información solicitada y orientarlo ante la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro.</p> <p>b) Por <i>todos</i>, debía entenderse todos los oficios que hicieran referencia a la Línea 12 del metro o que contuvieran la palabra, <i>Línea 12, estación Tláhuac, Sistema de Transporte Colectivo, metro, CETRAM.</i></p>

Por su parte, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta a través de la cual remitió diversos oficios descritos en el Resultando V de la presente resolución.



Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado



advierte que gestionó la solicitud ante sus Unidades Administrativas que pudieran contar con la información requerida con el objeto de que cada una se pronunciara al respecto. A lo cual, las Unidades Administrativas del Ente recurrido declararon que no contaban con información alguna relativa al punto **1** de la solicitud del particular (oficios generados por la puesta en marca de la Línea 12 del metro).

Con base en dicha respuesta, es suficiente el pronunciamiento del Ente Obligado para que se tenga por satisfecho el punto **1** de la solicitud de información del particular, lo anterior, se robustece con lo dispuesto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establecen el principio de buena fe que rige la actuación de los entes obligados, dichos preceptos citan:

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.- ...

... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

En relación con el requerimiento identificado con el numeral **2**, el Ente Obligado refirió que la competente para responder era la Secretaría de Transportes y Vialidad debido a que era la encargada de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM).

Descrita en los términos anteriores la información contenida en la respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación, este Instituto estima que



con ella no se satisface el requerimiento formulado por el ahora recurrente a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien en relación con el requerimiento identificado con el numeral **1**, las Unidades Administrativas del Ente recurrido declararon que no contaban con información alguna relativa al punto **1** (oficios generados por la puesta en marcha de la Línea 12 del metro), en cuanto al punto **2** de la solicitud de información, el Ente recurrido se limitó a orientar al recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente destacar que si bien el Ente Obligado orientó correctamente al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad, por ser la encargada de los CETRAM (Centro de Transferencia Modal), lo cierto es que omitió pronunciar sobre si contaba con los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.

Por lo anterior, se concluye que el requerimiento formulado por el particular fue satisfecho parcialmente durante la substanciación del presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente tener por satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como	“... <i>Al respecto me permito comunicarle que su solicitud de información pública ha sido canalizada para su atención y</i>	a) Se transgredió su derecho de acceso a la información al no haberle proporcionado



<p>de respuesta de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La puesta en marcha de la Línea 12 del Metro. 2. La posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac. 	<p><i>respuesta a la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro, la cual atenderá su requerimiento a través del mismo medio por usted solicitado, toda vez que la Jefatura Delegacional de Tláhuac, no detenta los datos por usted requeridos.</i></p> <p><i>Lic. Rosa Estela García Wheeler. Encargada de la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro Av. Universidad 800. Col. Santa cruz Atoyac Planta Baja. Delegación Benito Juárez C.P. 03310 Tel: 5688 8556. Correo: oip@proyectometro.df.gob.mx (En este correo se podrán recibir solicitudes de información). ...” (sic)</i></p>	<p>la información solicitada y orientarlo ante la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro.</p> <p>b) Por todos, debía entenderse todos los oficios que hicieran referencia a la Línea 12 del metro o que contuvieran la palabra, Línea 12, estación Tláhuac, Sistema de Transporte Colectivo, metro, CETRAM.</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0413000152912, del oficio OIP/2654/2012 del catorce de diciembre de dos mil doce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**



Por su parte, al rendir su informe de ley, la Delegación Tláhuac defendió la legalidad de la respuesta impugnada en los siguientes términos:

- Reiteró la respuesta emitida a la solicitud de información.
- Hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta.
- Respaldó su respuesta inicial con el pronunciamiento que hizo cada una de sus Unidades Administrativas respecto de la solicitud de información.
- Advirtió que al interponer el recurso de revisión el particular planteó requerimientos novedosos y solicitó que fueran desechados.
- Orientó al particular ante la Secretaría de Transportes y Vialidad, a efecto de que presentara la nueva cuestión planteada en el recurso de revisión.
- Desestimó el agravio hecho valer por el recurrente en razón de la forma en que fue planteada, al señalar su falta de entendimiento.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado ya emitió un pronunciamiento categórico que atendió el requerimiento identificado con el numeral 1, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente recurrido que se pronuncie de nueva cuenta respecto de dicho requerimiento. Por tal motivo, en el presente Considerando solamente se hará un pronunciamiento sobre la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac, y respecto del cual el Ente recurrido no se pronunció al respecto.



En ese sentido, debido a que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a impugnar la respuesta del Ente recurrido por razones similares, es decir, porque la Delegación Tláhuac transgredió su derecho de acceso a la información al no haberle proporcionado la información solicitada y orientarlo ante la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro, y que por *todos*, debían entenderse todos los oficios que hicieran referencia a la Línea 12 del metro o que contuvieran las palabras *Línea 12, estación Tláhuac, Sistema de Transporte Colectivo, metro, CETRAM*; este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se transcribe a continuación:

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Así como con apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte



Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese orden de ideas, cabe señalar que en atención al requerimiento formulado por el ahora recurrente, consistente en copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la puesta en marcha de la Línea 12 del Metro y de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac; el Ente Obligado se limitó a orientarlo para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado no atendió de manera congruente lo solicitado por el ahora recurrente, pues si bien orientó correctamente al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad, lo cierto es que omitió pronunciar sobre si contaba con los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.



En este punto, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del artículo transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta**, y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente recurrido no atendió el requerimiento en los términos planteados por el particular en su solicitud de información, esto es, no otorgó el acceso a la copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la puesta en marcha de la Línea 12 del Metro, y de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la



siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En virtud de lo anterior, resulta razonable que a través de sus agravios el recurrente se manifieste inconforme porque la Delegación Tláhuac transgredió su derecho de acceso a la información al no haberle proporcionado la información solicitada y orientarlo ante la Oficina de Información Pública del Proyecto Metro, además de que por *todos*, debían entenderse todos los oficios que hicieran referencia a la Línea 12 del metro o que contuvieran las palabras *Línea 12, estación Tláhuac, Sistema de Transporte Colectivo, metro, CETRAM*, por lo cual los agravios del recurrente resultan **fundados**.

Precisado lo anterior, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento identificado con el numeral **2**, en el cual informe al particular si cuenta con copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, y ordenarle que:

- Emita un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento identificado con el numeral **2**, en el cual informe al particular si cuenta con copia de todos los oficios generados por la Delegación Tláhuac tanto de origen como de respuesta de la posible puesta en marcha de un servicio exprés desde San Salvador Chauhtenco hacia el CETRAM (Centro de Transferencia Modal) del metro Tláhuac.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta



resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**